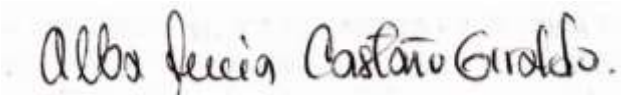


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por reparto correspondió la presente sucesión doble e intestada de los señores JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRÁ ARANGO DE SUAREZ, presentada por el señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO en calidad de hijo, revisado el sistema se constató que inicialmente conoció e ella el juzgado 3 de familia de oralidad bajo el radicado 2020-00131, la cual inicialmente fue inadmitida, y rechazada ante la falta de cumplimiento de los requisitos; como usted bien lo conoce todas y cada una de la providencias dictada se insertan en los estados electrónicos publicados en la página de la rama judicial; revisados los motivos de inadmisión se observa que se exigieron requisitos de los hermanos del demandante, señores María Victoria, Luz María, William, Juan Guillermo Y Edison Suarez Arango, sin embargo, en la presente demanda, no alude a la existencia de más herederos, aunque de su redacción de infiere que existen más herederos; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, Medellín, cuatro (04) de diciembre de 2020.



ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	621
Proceso:	Sucesión intestada
Causantes:	JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRÁ ARANGO DE SUAREZ
Interesado:	CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO
Radicado:	05-001-31-10-007-2020-00485-00
Providencia:	Auto que inadmite demanda

El señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO, a través de apoderada, pretende la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de sus padres señores JESUS MARIA SUAREZ SANCHEZ Y MARIA CHIQUINQUIRÁ ARANGO DE SUAREZ, fallecidas los días 27 de octubre de 2019 y el 30 de julio de 2004, respectivamente; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá aportar el registro civil de nacimiento del demandante señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO, lo anterior para demostrar la legitimación para incoar este proceso.
- Deberá indicar el nombre de todos los herederos conocidos que al parecer y conforme la constancia secretarial que antecede son los señores Miriam María, María Victoria, Luz María, William, Juan Guillermo Y Edison Suarez Arango; allegando los registros civiles. Numeral 3 Artículo 488 del Código General del Proceso.
- Para efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados, informando la forma como la obtuvo, y/o la dirección física, en este último caso, deberá aportar prueba de haberse enviado la demanda y anexos, Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Allegará un inventario de los bienes y pasivos en los términos de los numerales 5 y 6 artículo 489 del C.G.P
- Se deberá aportar poder, toda vez que el presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020; ni cuenta con presentación personal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0fabe58eb8df6373b7d66cb0f39b3f740498116594b809423974da75979607

Documento generado en 09/12/2020 11:22:35 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**